



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL RIOHACHA
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL
RIOHACHA- LA GUAJIRA**

Riohacha, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: Dr. **CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.**

Ref.:

PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO
PROCESO:	SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE:	MARY LUZ PALMAR GONZÁLEZ Y OTROS
CAUSANTE:	RANGEL GALVIRA PALMAR URIANA (Q.E.P.D.)
JUZGADO ORIGEN:	Promiscuo de Familia del Circuito de Maicao – La Guajira.
RADICACIÓN:	44-430-31-84-001-2019-00204-01.

Se resuelve el recurso de apelación contra el auto de catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022), mediante el cual el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO – LA GUAJIRA negó el reconocimiento de la calidad de heredera a la señora ANA ISOLINA PALMAR DE PINEDA.

I. ANTECEDENTES

AUTO APELADO

El Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Maicao – La Guajira a través de auto de catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022), resolvió dejar sin efecto el proveído adiado veinticinco de marzo (25) del dos mil veintiuno (2.021) y en su lugar, negó el reconocimiento de heredero pedido a favor de la señora ANA ISOLINA PALMAR DE PINEDA, bajo los siguientes argumentos:

“Se advierte que mediante auto proferido dentro de audiencia celebrada el pasado 25 de marzo de 2021, se dispuso reconocerle a la señora ANA ISOLINA PALMAR DE PINEDA, la calidad de heredera del causante RANGEL GALVIRA PALMAR URIANA, conforme los documentos aportados y que fueron puestos en conocimiento de los demás sujetos procesales; no obstante, revisado de manera exhaustiva dichos instrumentos se percata el Despacho que estos no son suficientes para acreditar la calidad de heredero.

Lo anterior, teniendo en cuenta que se omitió aportar el registro civil de nacimiento que da cuenta del vínculo filial entre ésta y el causante señor RANGEL GALVIRA PALMAR URIANA (Q.E.P.D), además, las actas de interrogatorios rendidos por los señores RAMON (sic) ROJAS GOMEZ (sic) y ANTONIO GONZALEZ (sic) ante el Juzgado del Municipio Guajira de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, no son los documentos idóneos para acreditar dicho parentesco, motivo por el cual se incurrió en un error procedimental.

Así las cosas, se hace necesario dejar sin efecto el auto adiado veinticinco de marzo (25) del dos mil veintiuno (2.021) y en su lugar, se dispondrá negar el reconocimiento de heredero pedido a favor de la señora ANA ISOLINA PALMAR DE PINEDA.”

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la señora ANA ISOLINA PALMAR DE PINEDA presentó recurso de apelación mediante escrito fechado diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022). Una vez concedido el recurso por el a quo el proceso fue repartido a esta Corporación el dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022), sin embargo, sólo hasta el cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022) pasó al despacho, conforme a constancia secretarial.

Los fundamentos esgrimidos en el recurso se centran en:

“Dije en el escrito de nulidad, si para las personas que aparecen en el Radicado 44-430-31-84-001-2009- 00174-00, no le fue valido jurídicamente probar con Certificaciones del Estado Civil la calidad de herederos de las personas demandante, como ahora sí se le concede valor a las certificaciones de un registro civil extranjero, pretenden los demandantes adquirir tal calidad y convertirse en herederos, yo invitaría al despacho que se le de lectura al Radicado 44-430-31-84-001-2009-00174-00 y se compare con el radicado 44-430-31-84-001-2019-00204-00 y se tome una decisión al respecto.

Esta decisión fue clara, en ella se dijo, que si no se aportaban los registros Civiles de nacimientos en debida forma como se dejó plasmado en esa decisión, no era posible admitir la demanda y así lo hizo al rechazarla de plano en decisión de fecha 29 de mayo del año 2013.

Así las cosas, la demanda en el Hecho Quinto, se mencionó a los Herederos Determinados conocidos, y valla sorpresa son los mismos del Radicado 44-430-31-84-001-2009-00174-00 en comento, lo que indica que si los conocen y es la misma dirección aportada en esta demanda Calle 3 Número 2-11 corregimiento de Paraguachón, en igual forma no mencionaron LOS HEREDEROS INDETERMINADOS en la demanda, saneamiento que hizo el despacho en debida forma, la demanda cuenta con un sin números de irregularidades que se han quedado en manos del despacho para su saneamiento, pero este detalle resaltado en la decisión del Radicado 44-430-31-84-001-2009-00174-00 de su despacho, es imposible que se deje pasar por alto.

Al juzgado se le presentó virtualmente el documento REGISTRO CIVIL de Nacimiento de la señora ANA ISOLINA PALMAR que no es el mismo que presentó en el año 2009, cuando se tramitó el proceso de sucesión sobre el que existe un fallo y al cual hemos hecho referencia, este registro si lleva la firma del causante RANGEL GAVIRIA (sic) PALMAR inicialmente el despacho aprobó que el Documento era prueba válida para el reconocimiento y en el auto en ataque menciona que no cumple los requisitos para ser tenido en cuenta para reconocer a la señora ANA ISOLINA PALMAR y por lo tanto deja sin efecto el auto en el que se le había reconocido como hija del causante.

En control de legalidad la señora Juez solo analiza este registro civil en exclusiva y mantiene su decisión respecto de las Certificaciones de los Registros Civiles Venezolanos de los demandantes reconocidos, no se observó que esas Certificaciones, no son Registro Civiles y que las mismas no tienen la firma del causante, además de lo anterior se observa que no existe una fuente jurídica que preste seguridad jurídica al respecto, porque el despacho constantemente varia su concepto sobre esta realidad.”(fls. 2-4 escrito sustentación recurso apelación).

II. CONSIDERACIONES

El recurso se debe resolver por Sala Unitaria, según el artículo 35 del C.G.P. y con fundamento en el artículo 322 y 326 del C.G.P., así, esta Magistratura se encuentra delimitada por las específicas disquisiciones que realiza el apoderado apelante, sin que se pueda avocar razones diferentes a las invocadas y únicamente respecto de decisiones desfavorables al recurrente, según lo ordena el 328 *ibídem*.

III. MARCO CONCEPTUAL

Sea lo primero indicar, que conforme a las previsiones de los artículos 624 y 625 del C.G.P., en virtud de los cuales los recursos “se regirán por las leyes vigentes al momento en que se interpusieron”, siendo que el actualmente se estudia fue formulado el 17 de junio de 2022, por lo que deberá tener las normas previstas en el Código General del Proceso y en la Ley 2213 de 2022, vigente para la época.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, con ponencia del doctor ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ, en providencia de siete (7) de diciembre de dos mil doce (2012), Ref.: 11001-3103-009-2007-00192-01 sentó lo siguiente:

“(…)

En el caso que ocupa la atención de la Corte, el ad quem concluyó que la actora carecía de capacidad para ser parte porque en el expediente no obran el registro civil del padre en cuya representación aquélla ejerció la acción de simulación, ni las diligencias de la sucesión que darían lugar a demostrar la condición de heredera de aquélla respecto de FLOR ALBA ROA DE ALEJO, o lo que es lo mismo, el juez de segundo grado concluyó que es inexistente en el plenario la prueba de la calidad con que dijo actuar la demandante y que a juicio del casacionista debió ser materia de práctica oficiosa.

Ahora bien, a esa conclusión de inexistencia de la prueba del parentesco entre el padre de la demandante y FLOR ALBA ROA DE ALEJO, llegó el ad quem luego de desvirtuar la idoneidad de algunos medios probatorios que si bien obran en el plenario, los juzgó ineptos para el efecto, argumentación que permanece incólume en tanto el ataque en sede de casación nada dijo al respecto, de manera que el cimiento que sirvió de apoyo principal a la sentencia cuestionada se mantiene inalterado, lo que trasluce la asimetría en la censura y conduce al fracaso del cargo.

En efecto, el juez de segundo grado manifestó que “[n]o puede desconocerse que la calidad de heredero requiere de prueba solemne, pues para acreditar dicha condición se necesita tener certeza del parentesco que existe entre la persona que pregona tal condición y las personas fallecidas, situaciones ambas que únicamente pueden establecerse con los registros civiles de nacimiento que corresponden y el registro de defunción, significando con ello que la prueba del estado civil se demuestra por tarifa legal (decreto 1260 de 1970), que se echa de menos en el presente asunto respecto del parentesco entre Floralba Roa de Alejo y Alirio Alejo Roa, vínculo este de gran importancia pues en últimas es el que le da derecho a la actora para demandar, y revisado el informativo se tiene que en ninguna de las oportunidades que tuvo el extremo pasivo de la acción para pedir y aportar pruebas dentro de la primera instancia se allegaron en su totalidad los registros civiles necesarios.

“(…) Aquí es importante destacar que si bien el apoderado judicial de la actora al descorrer el traslado de la contestación efectuada por la demandada Ángela María Alejo Riaño solicitó se oficiara al Juzgado 13 de Familia de la ciudad para que remitiera copia del proceso de sucesión de Floralba Roa de Alejo (fl. 109 c.1), dicha prueba fue negada por la juez de primera instancia (fl. 2 c.1), determinación que no fue recurrida y que cobró fuerza ejecutoria, motivo por el cual el aspecto que se hecha (sic) menos en el sub lite no pudo demostrarse en debida forma.

“Otro medio de prueba resulta inadecuado e impertinente para acreditar la condición de heredera por representación invocada, motivo por el cual los argumentos del extremo recurrente no pueden ser acogidos por la Sala, pues a pesar de que los demandados no hayan controvertido tal situación o que una de las deponentes afirmara que Floralba Roa de Alejo y

Alirio Alejo Roa fueran madre e hijo, tales demostrativas son inadecuadas para definir el parentesco existente entre las personas mencionadas y con ello tener por superado el presupuesto de la capacidad para ser parte dentro de la acción de simulación de la referencia, en tanto como ya se ha dicho, es dicho vínculo el que hace que nazca el derecho hereditario invocado por la actora”.

Valga decir que, la Corte Constitucional en sentencia T-1045 de 14 de diciembre de 2010, puntualizó respecto del parentesco que consiste en “...*la relación de familia que existe entre dos personas, el cual puede ser de consanguinidad o natural, por afinidad y por adopción o civil...*”, y precisó que el estado civil debe constar en el registro respectivo de cada persona por constituir la prueba idónea para demostrar el parentesco, y que de acuerdo con el artículo 103 del Decreto 1260 de 1970, se presume la autenticidad de las inscripciones hechas en debida forma en el registro del estado civil.

Ahora, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1260 de 1970, por el cual se expide el Estatuto del Registro Civil de las personas, todos los hechos o actos relacionados con el estado civil de las personas, ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938, deben constar en el correspondiente registro civil.

En el caso de ciudadanos de origen venezolano, como quiera que atañe al punto de derecho que hoy atrae la atención de esta Sala, contempla la Ley Orgánica de Registro Civil de Venezuela, artículo 96 que “*toda declaratoria de reconocimiento, que conste en documento público o auténtico, deberá inscribirse en el Registro Civil.*”

Por ende, se entiende que para acreditar el parentesco el documento idóneo tanto en Colombia como en Venezuela, debe necesariamente probarse a través del Registro Civil, para este caso el de nacimiento.

Por lo expuesto, resulta claro que cuando se expida un certificado de registro civil de nacimiento y en él consten los nombres de los progenitores del inscrito, dicho documento constituirá prueba suficiente e idónea para acreditar el parentesco de consanguinidad existente entre hijo y padres.

Finalmente, para la demostración del acto de reconocimiento de un hijo, se requiere prueba solemne, según el artículo 1500 del C.C. “...*es solemne cuando está sujeto a la observancia de ciertas formalidades especiales, de manera que sin ellas no produce ningún efecto civil...*”, el que se debe integrar con el artículo 256 del C.G.P. “*La falta del documento que la ley exija como solemnidad para la existencia o validez de un acto o contrato no podrá suplirse por otra prueba.*”

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si acertó la funcionaria judicial de primera instancia al no reconocer la calidad de heredera de la señora ANA ISOLINA PALMAR DE PINEDA, al considerar no acreditada documentalmente tal condición.

La tesis que sostendrá esta Sala Unitaria es que la providencia recurrida debe ser confirmada por los motivos que pasan a explicarse:

V. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y CASO CONCRETO

Valga decir que, se duele el recurrente de la decisión de no reconocimiento de calidad de heredera de su prohijada ANA ISOLINA PALMAR DE PINEDA, bajo el argumento de que la

prueba documental aportada como base para acreditar parentesco resulta suficiente, máxime que en ellas reposa la firma del causante.

Los documentos en mención obran como anexos a la contestación de demanda y solicitud de nulidad que reposa en el expediente sin trazabilidad de su envío, sin embargo, en el acta de audiencia de inventarios y avalúos celebrada el veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021) quedó plasmado que:

“Previo a esta diligencia, el 23 de marzo de 2021, fue allegado mediante correo electrónico institucional, documento contentivo del poder conferido por la señora ANA ISOLINA PALMAR DE PINEDA, al doctor RIPOLL GRANADOS, procediendo el despacho a reconocerle personería jurídica para actuar en representación de la antes citada. Además, se le reconoce a la señora ANA ISOLINA PALMAR DE PINEDA, la calidad de heredera del causante RANGEL GAVIRIA (sic) PALMAR URIANA, conforme los documentos aportados y que fueron puestos en conocimiento de los demás sujetos procesales previo al inicio de la diligencia.”

Con base en lo anterior, se verificó que los documentos aportados correspondían a declaraciones ante Juez de dos testigos y el causante respecto de la filiación de ANA ISOLINA PALMAR DE PINEDA, documentos antecedentes de la inscripción del nacimiento, pero en ningún caso se aportó el registro civil de nacimiento auténtico de la misma, esto se comprueba por el hecho de haberse solicitado por el apoderado que se oficiara a la entidad que expidió el registro para que allegara copia auténtica y apostillada del mismo, sin que se demostrará gestión alguna para obtenerlo a través de derecho de petición conforme dispone el artículo 173 del C.G.P.

Respecto a la idoneidad para probar el parentesco ha sostenido la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela (STC9656-2015, M.P. Ariel Salazar Ramírez), lo siguiente: “el certificado del registro civil de nacimiento es la prueba idónea para acreditar la relación de parentesco entre padres e hijos, el cual a su vez goza de presunción de autenticidad y pureza y solo puede ser alterado por una decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados de conformidad a lo establecido por la ley [...]” (Subrayado fuera del texto) .

Conforme a lo anterior, en consecuencia, la parte que solicita el reconocimiento de la calidad de heredero debe cumplir con la carga procesal (art. 167 del C.G.P) de acreditar el vínculo de parentesco entre el causante y el heredero, a través de las pruebas documentales que la ley ha establecido como idóneas para hacerlo, en este caso, el registro civil de nacimiento venezolano de ANA ISOLINA PALMAR DE PINEDA, el cual no apareció aportado en el plenario y en razón a ello la juzgadora de instancia en uso del control de legalidad resolvió no conceder la calidad de heredera en la presente causa, bajo la premisa que *“se omitió aportar el registro civil de nacimiento que da cuenta del vínculo filial entre ésta y el causante señor RANGEL GALVIRA PALMAR URIANA (Q.E.P.D), además, las actas de interrogatorios rendidos por los señores RAMON (SIC) ROJAS GOMEZ(SIC) y ANTONIO GONZALEZ (SIC) ante el Juzgado del Municipio Guajira de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, no son los documentos idóneos para acreditar dicho parentesco, motivo por el cual se incurrió en un error procedimental.”*

Sobre el particular, ha sostenido la Corte Suprema de Justicia que *«los yerros en que incurren los jueces al momento de resolver los asuntos puestos a su conocimiento» pueden ser removidos del ámbito procesal a fin de darle preeminencia a la legalidad, doctrina tal que «algunos han conocido como el “antiprocesalismo” o la “doctrina de los autos ilegales”, [la cual] sostiene que, salvo en el caso de la sentencia que desata el litigio planteado por las partes, la ejecutoria de las demás providencias judiciales no obstan para que el mismo juez que las profirió se aparte luego de su contenido cuando encuentre que lo dicho en ellas no responde a lo ordenado por el ordenamiento jurídico»* (STC7397-2018, M.P. Margarita Cabello Campo).

En ese orden de ideas, se reitera que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada.

En ese orden, no cabe duda que el no reconocimiento de la calidad de heredera de la señora ANA ISOLINA PALMAR DE PINEDA se fundó en razones lógicas y de orden legal, por lo que hay lugar a mantener la decisión primigenia.

Costas a cargo del recurrente, ante la no prosperidad del recurso interpuesto.

En mérito de lo anteriormente expuesto el suscrito Magistrado integrante de la Sala Civil-Familia- Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022) proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Maicao – La Guajira dentro de proceso de sucesión intestada promovido por MARY LUZ PALMAR GONZÁLEZ Y OTROS, según lo motivado.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS al recurrente y en favor de la parte demandante, por 1/4 SMLMV, de conformidad con el Acuerdo No. No. PSAA16-10554.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen para lo de su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado Ponente

Firmado Por:
Carlos Villamizar Suárez
Magistrado
Sala 002 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70e3b2513f991a3de89e5f54dfd55fa09a62f0551f81334b4e90cfec7f041298**

Documento generado en 18/01/2023 11:10:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>